

## EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MIGRATORIA EN MÉXICO: LITIGIO Y RETOS

### *THE INDIRECT AMPARO TRIAL IN MIGRATION MATTERS IN MEXICO: LITIGATION AND CHALLENGES*

IRENE PASCUAL KUZIURINA<sup>1</sup>

---

**Resumen:** La migración en México es un fenómeno complejo que plantea desafíos políticos, sociológicos y jurídicos significativos. Entre los retos más acuciantes se encuentra la defensa de los derechos humanos de los migrantes a través de la interposición de juicios de amparo indirecto contra la detención ilegal y la deportación, donde el Poder Judicial de la Federación desempeña un papel crucial en la protección de los mismos. El presente trabajo tiene como objetivo general analizar cómo se desenvuelve el litigio en materia migratoria en México y las dificultades a los que nos enfrentamos los abogados litigantes. La metodología utilizada se basa en un enfoque descriptivo mediante el análisis-síntesis. Como conclusión, destaco la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales para lograr una protección más efectiva de los derechos humanos de los migrantes y consolidar el Estado de Derecho en México.

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho (UCLV), especializada en Derecho Migratorio, Maestra en Filosofía (UG), Doctora en Estudios Socioculturales (UABC), mención honorífica y premio al mérito académico en su trayectoria. Perteneció como investigadora al Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Se ha desempeñado como abogada migratoria y docente de asignaturas como Metodología de la Investigación, Filosofía del Derecho y Ética jurídica. Ha sido miembro del comité asesor y docente del Diplomado en Metodología para Estudios en Cultura Popular y cultura masiva (UNACH), posee experiencia investigativa, ha sido sinodal de tesis doctoral. Ha publicado varios artículos y capítulos de libro, ha obtenido diferentes reconocimientos, participando en congresos nacionales e internacionales, así como impartiendo conferencias magistrales. Dictaminadora de artículos académicos del proyecto editorial sobre liderazgo educativo Interleader-UNAM y Revista Izquierdas. Contacto: [irene.pascual@uabc.edu.mx](mailto:irene.pascual@uabc.edu.mx), ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3934-302X>

**Palabras claves:** Migración, deportación, amparo indirecto, litigio constitucional, derechos humanos.

**Abstract:** Migration in Mexico is a complex phenomenon that presents significant political, sociological, and legal challenges. Among the most pressing challenges is the defense of migrants' human rights through the filing of indirect amparo trials against the unlawful detention by immigration authorities and deportation, where the Federal Judiciary plays a crucial role in their protection. The general objective of this study is to analyze how litigation in migration matters unfolds in Mexico and the challenges faced by litigating lawyers. The methodology used is based on a descriptive approach through analysis-synthesis. In conclusion, I emphasize the need to strengthen institutional mechanisms to achieve a more effective protection of migrants' human rights and consolidate the Rule of Law in Mexico.

**Keywords:** Migration, migrants, deportation, indirect protection, flat suspension.

**Sumario:** I. Introducción; II. Litis y retos en el juicio de amparo: el acceso; III. La competencia de los juzgados; IV. Los criterios de los juzgados; V. La autoridad migratoria; VI. La burocracia; VII. La reparación; VIII. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN:

El fenómeno migratorio en México en el último quinquenio se ha complejizado a la luz de las políticas migratorias y el advenimiento de la pandemia COVID-19. Las cifras oficiales muestran el aumento de personas en contexto de movilidad (Secretaría de Gobernación, 2022), (Instituto Nacional de Migración, 2022). que han ingresado al país de forma irregular por la frontera sur, y cuyo objetivo en la mayoría de las ocasiones, es llegar hasta la frontera norte para intentar cruzar a los Estados Unidos (EE. UU).

Ante esta situación, el Instituto Nacional de Migración (INM) despliega desde el 2018 la Estrategia Nacional para Atender el Flujo Migratorio, implementando una serie de medidas coercitivas que buscan contener la migración hacia el país vecino, bajo el lema de una “migración segura, ordenada y regular”.

Una de las medidas implementadas ha sido establecer controles de verificación migratoria en aeropuertos y vías terrestres (puntos de control) para posteriormente detener a los migrantes y llevarlos a estaciones migratorias (centros de detención), procedimiento que se le conoce como *presentación y alojamiento*. Como resultado, durante el 2021 y el 2022 se volvió un fenómeno común que las autoridades migratorias detuvieran a migrantes de manera ilegal y los deportaran del país sin un debido proceso, violando sus derechos humanos. Estas detenciones no están precedidas por órdenes judiciales, lo cual atenta contra los artículos 14 y 16 constitucionales, y exceden las 36 horas a pesar de ser de naturaleza administrativa, lo que claramente representa un ataque a la libertad personal, ya que ingresar o permanecer en México en una situación migratoria irregular no representa delito, solo una falta administrativa.

Según datos del INM las detenciones de migrantes aumentaron 38 por ciento en los primeros 11 meses del año 2019, respecto al mismo periodo de 2018 (Instituto Nacional de Migración, 2019). mientras que de enero a noviembre del 2022, se registró la detención, en territorio nacional, de 388 mil 611 migrantes de Centro, Sudamérica y el Caribe, principalmente, casi medio millón de detenciones<sup>2</sup> en estaciones migratorias. Según Jornada, L. (2023, 22 de mayo), la detención de migrantes extranjeros en territorio mexicano se quintuplicó en la última década, pasando de 88 mil en 2012 a 450 mil en 2022.

---

<sup>2</sup> Tarjeta informativa del Instituto Nacional de Migración, consultar en: <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/wp-content/uploads/2022/12/Tarjeta-Migratoria-311222.pdf>

Una vez que los migrantes son detenidos, en la estación migratoria comienza el Procedimiento Administrativo Migratorio (PAM), el cual puede terminar con una orden de deportación, un retorno asistido a país de origen, una orden de salida inmediata del país por medios propios o la regularización, ya sea por razones humanitarias, por oficio de salida de la estación migratoria o por cumplirse otros requisitos que demuestren que la persona puede acceder a una regularización (matrimonio con mexicano, hijo mexicano, etc.). Este procedimiento está contemplado en la Ley de Migración (artículo 68 y siguientes) y su Reglamento (artículo 222 y siguientes). En dichas estaciones migratorias las condiciones son paupérrimas, ejemplo de ello, fue el trágico evento que conmocionó al mundo: el incendio de la estación migratoria de Ciudad Juárez (Chihuahua) el 27 de marzo de 2023, donde perdieron la vida más de 30 migrantes (El País, 2023, 28 de marzo).

Ante este escenario de privación de libertad, posible deportación o traslado hacia estaciones migratorias al sur del país, en contra de la voluntad de los migrantes y en estado de incomunicación, los familiares de los migrantes detenidos contratan los servicios de abogados litigantes para interponer juicios de amparo. Estos procesos buscan fundamentalmente plantear al juez federal la necesidad de que cesen los actos de autoridad que atacan la libertad de la persona, evitar que se ejecute una deportación porque sería un acto de imposible reparación, así como que se le permita al extranjero llevar a cabo su PAM en libertad. Los juicios de amparo indirecto se promueven contra autoridades administrativas (encargado o jefe de estación migratoria, jurídico del INM, Delegado o Subdelegado del INM, etc.), cuyos actos reclamados constituyen, como se mencionó, ataques a la libertad personal.

La detención masiva de migrantes ha provocado una avalancha en la promoción de los juicios de amparo indirecto, lo cual constituye, a su vez, una carga para los Juzgados de Distrito, los cuales, si bien tienen la función de proteger a los gobernados ante

los actos autoritarios, lo cierto es que en muchos casos los jueces no son expertos en la Ley de Migración, ni en el PAM y esto, sin generalizar, en ocasiones entorpece la defensa de los migrantes. Las experiencias que más adelante se citarán, muestran que, en materia administrativa, penal o mixta, los juzgados trabajan sobre la base de criterios pre-establecidos, los cuales resultan muy difíciles de modificar ante una situación puntual. Como ejemplo, tenemos los casos de migrantes en situación migratoria regular (es decir, legales) que han sido alojados en estaciones migratorias contrario al artículo 99 y siguientes de la Ley de Migración y su Reglamento, y a los cuales se les ha aplicado el mismo criterio que a migrantes en situación irregular<sup>3</sup>.

Precisamente para evitar arbitrariedades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional”, que, si bien no es obligatorio, constituye una guía para la actuación de los juzgadores. Y es que, en palabras de Ferrer y Sánchez Gil (2013) el proceso mexicano de observancia de los derechos fundamentales está sujeto a las condiciones que prevé la Suprema Corte y que están en concordancia con la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pág. 317).

Por tanto, sobre la base de los análisis e interpretaciones que hacen los juzgados de este protocolo, cada juez moldea un criterio que busca la imparcialidad, la protección del gobernado y la resti-

---

<sup>3</sup> Ejemplo de esto son dos juicios de amparo que ventilé a favor de extranjeros con una condición de estancia regular y que a pesar de tener toda la documentación que demostraba que cumplían los requisitos del artículo 37 de la Ley de Migración, estuvieron detenidas por dos y tres semanas respectivamente en la estación migratoria de Tijuana. Estos expedientes son el Amparo 299/2022-A del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California y el Amparo 585/2022-I Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

tución de los bienes jurídicos afectados. Sin embargo, los retos son varios, desde la obtención de una suspensión favorable hasta lograr la ejecución de la misma ante una autoridad federal como el INM, que es un órgano desconcentrado del poder Ejecutivo, que constituye una instancia de seguridad nacional y que se rige por políticas y lineamientos marciales.

En aras de profundizar en estos aspectos, el objetivo del presente texto es analizar el juicio de amparo indirecto en materia migratoria en México, a partir de describir cómo se desenvuelve el litigio constitucional y determinar los retos a los que nos enfrentamos los abogados litigantes. La perspectiva que desarrollaré es crítica, mediante una metodología de análisis-síntesis desde un enfoque descriptivo. El presente estudio es una aproximación que busca describir y analizar los aspectos relevantes del tema, lo cual implica integrar la información obtenida en la práctica jurídica y el análisis para generar una visión global. Parto de la hipótesis de que si bien en México hay mecanismos jurisdiccionales (como el juicio de amparo) que utilizan los migrantes para evitar y/o reparar ciertas violaciones a sus derechos esenciales como la libertad personal, existen ciertas prácticas de la autoridad migratoria y al interior de los juzgados que obstaculizan el acceso a la justicia para las personas en contexto de movilidad y para una adecuada defensa.

Es importante subrayar que este trabajo resalta mi experiencia como abogada litigante en la rama migratoria, donde busco visibilizar las problemáticas que se suceden en el ejercicio de la profesión para lograr una comprensión más amplia, siendo no solo representante legal de varios migrantes, sino también, una mujer, migrante y negra. Por tanto, puede que parezca parcial el abordaje ya que la bibliografía especializada al respecto, se suele centrar más en profundizar en el juicio de amparo y la defensa de los derechos humanos de los migrantes desde el punto de vista teórico, sin llegar, en la mayoría de las ocasiones, a ejemplificar con estudios de casos lo que sucede en la práctica jurídica cotidiana. Esto no significa que

no hayan criterios contrarios a mi postura o estándares deseados en la impartición de justicia en el país, más bien que, en este espacio, me enfocaré en describir los retos del ejercicio profesional en la materia, no a justificar la actuación de autoridades judiciales o administrativas.

## II. LITIS Y RETOS EN EL JUICIO DE AMPARO: EL ACCESO

El juicio de amparo ha sido considerado por diversos autores como “el medio de defensa más importante que tiene el gobernado para combatir los actos autoritarios del poder público” (Fernández, Samaniego, 2011, p. 200). A través del juicio de amparo, los ciudadanos (y los no ciudadanos como los migrantes) pueden impugnar las decisiones y actos de las autoridades que consideren violatorios de sus derechos humanos y fundamentales, en aras de obtener una protección judicial efectiva. En este sentido, “un reto de la jurisdicción de amparo ante los tribunales de la Federación es no solo la construcción, sino también una sistemática acotación normativa, de los derechos humanos tutelables en el actual régimen de amparo” (Burgoa O., pág.180).

Cuando se trata de detención ilegal de migrantes por parte del INM, estos quedan en estado de incomunicación y son trasladados a una estación migratoria y comienza el PAM, por lo que, una primera interrogante sería: ¿Quién promueve un juicio de amparo si el migrante está incomunicado y privado de libertad? Describamos brevemente la situación: un migrante cubano llega a Tapachula (Chiapas) de forma irregular por la frontera terrestre con Guatemala, con el objetivo de llegar a la ciudad fronteriza de Mexicali y entregarse a las autoridades americanas de la *Border Patrol* (CBP) en la frontera para solicitar asilo. Cuando llega al aeropuerto de Mexicali, es interrogado por los agentes de migración, se le retira el teléfono y se le priva de la libertad por no poder acreditar legal estancia en el país, posteriormente es trasladado a la estación

migratoria, donde se le retiran sus pertenencias y lo dejan en una estancia (celda), sin poder comunicarse con sus familiares. ¿Cómo accede este migrante al juicio de amparo? ¿Cómo conoce que tiene derecho a una defensa? Si el migrante no tiene familiares en México, ya que estos se encuentran a miles de kilómetros, ¿cómo acceden estos a abogados mexicanos confiables?

El juicio de amparo indirecto en estos casos es promovido por un abogado contratado bajo modalidades distintas: por un familiar, por una persona que realiza actos contrarios a la normativa en materia migratoria (coyote, pollero) o mediante una organización, aunque en mi experiencia, esta última modalidad es tan minoritaria que ni siquiera voy a desarrollarla en este texto; en mi caso particular, solo he sido contratada por familiares. Aquí, el amparo pasa a ser “la única vía efectiva a través de la cual se pueden plantear las cuestiones relativas a la contradicción entre los preceptos legislativos ordinarios y los de la Constitución federal” (FIX-Zamudio, 2003, pág. 332), ya que, si bien la Ley de Migración y su reglamento regulan la detención migratoria, esta es contraria a la Constitución.

El familiar del migrante que contrata al abogado suele residir fundamentalmente en Estados Unidos y conoce acerca del proceso de amparo a través de la experiencia de miembros de la comunidad que han pasado por algo similar. Así, cuando un familiar contrata los servicios es porque la comunidad le transmite el conocimiento, es decir, le informa que existe una forma legal en México de evitar la deportación y lograr la libertad del migrante para su regularización. Luego del contacto, la explicación del proceso, y el pago de los honorarios, se interpone la demanda en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación contra ataques a la libertad. Una vez que ocurre esto, se le da el seguimiento al expediente, comunicándonos con el actuario adscrito y consecutivamente se analiza el sentido de la suspensión<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> La suspensión del acto reclamado en juicios de amparo indirecto para migrantes

En este tipo de asuntos, la suspensión del acto reclamado es crucial, ya que tiene la finalidad de conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés social; y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida (Tapia, 2021, pág.7). Patiño Motta (2016) entiende el acto reclamado como un mecanismo instrumental que se desenvuelve dentro del procedimiento de amparo, y tiene como finalidad, por una parte, mantener viva la materia de dicho juicio y, por otra, con apoyo en la apariencia del buen derecho, otorgar al quejoso de una manera provisional, los beneficios que en su momento gozará al concedérsele la protección federal.

Entonces, el primer obstáculo para la protección a los derechos humanos de los migrantes mediante el juicio de amparo es tener un real acceso al mismo. Aquí observamos que las principales barreras son:

- a) La económica: la mayoría de los migrantes no pueden permitirse contratar servicios legales;
- b) La geográfica: para el acceso a abogados mexicanos, los familiares que se encuentran en país de origen o en un tercer país, no conocen en qué abogados confiar para interponer los trámites legales, presentación de documentos, entre otros;

---

se refiere a la medida cautelar que se otorga para evitar que el acto reclamado (por ejemplo, una orden de deportación) se lleve a cabo mientras se resuelve el juicio de amparo. Su objetivo es proteger los derechos de los migrantes y asegurar que se respeten las garantías constitucionales en su proceso de deportación o en cualquier otro acto que pueda afectar su situación migratoria en México. La suspensión suele ser de plano y con ella se ejecuta el egreso de la persona de la estación migratoria.

c) La lingüística y cultural: algunos migrantes no hablan el idioma español y pertenecen a una cultura distinta, lo que dificulta comprender los procesos legales y recibir asesoramiento jurídico adecuado, además de ratificar la demanda;

d) Falta de información y conocimiento: Muchas personas no tienen conocimiento suficiente sobre sus derechos, los procedimientos judiciales y las opciones disponibles para resolver sus conflictos legales, por lo que a veces firman documentos sin conocer que pueden ser perjudiciales.

En resumen, solo el migrante que pertenezca a una comunidad cuyos miembros han sido detenidos con anterioridad o cuyos familiares conozcan abogados confiables que dominen la materia, que posean la solvencia económica para contratarlos, que compartan el idioma español y que ostenten cierto capital cultural que les permita comprender la situación jurídica, son los que tendrán acceso al amparo federal. Por el contrario, si el migrante no tiene una red de apoyo, si no conoce que puede ser detenido o ni siquiera comprende el idioma o sus derechos, lo más probable es que sea procesado indebidamente y deportado.

### **III. LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS:**

Una vez interpuesta la demanda, se avecina un segundo reto importante: el esfuerzo institucional que requiere (Bravo, 2021, pág. 133) la admisión de la misma por un tema de competencia. A diferencia de otros países de Norteamérica como Estados Unidos y Canadá, en México no existe la figura de la Corte de inmigración, o sea, no existen jueces de inmigración cuyo conocimiento profundo y trabajo sea analizar los casos concretos de los migrantes, más bien son los jueces de la materia administrativa, penal o mixta los que reciben los asuntos y los resuelven. Esta falta de especialización ha generado diversos conflictos de competencia, ya que los juzgados administrativos (como el caso de la Ciudad de México) se suelen

declarar incompetentes para resolver los asuntos, turnándolos al penal, y viceversa, porque si bien la autoridad responsable es administrativa, está de por medio la privación de libertad. Esto hizo que la SCJN se haya pronunciado al respecto<sup>5</sup>, además quedó plasmado en el conflicto competencial 70/2005 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de agosto de dos mil cinco y otros<sup>6</sup>

Como ejemplo de esto fue el amparo promovido 1483/2022 del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual declina la competencia argumentando:

“El conocimiento del juicio de amparo en contra de actos que afecten la libertad personal y contra los que conlleven peligro de privación de la vida, compete a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal (...) se advierte que el juicio de amparo promovido en contra de los actos reclamados por lo que este juzgado no acepta la competencia, corresponden a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Orienta la convicción anterior, por el criterio de competencia que informa, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en el Semanario Judicial

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Registro digital: 2024119. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: I.1o.P6 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3113. Tipo: Aislada. “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.” Queja 155/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo. Recuperado el viernes 28 de enero de 2022.

<sup>6</sup> Sustento en la jurisprudencia P./J. 83/98, con número de registro 195007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen: “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Primera Parte, visible en su página veintiocho, cuya sinopsis es fiel a la voz: “LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN”.

En este sentido, el juzgado citó además que para fijar la competencia entre juzgados de distrito especializados por materia, es precisamente la naturaleza de los actos reclamados, la cual, regularmente, se puede determinar mediante su análisis cuidadoso, los hechos narrados, las pruebas aportadas, así como los preceptos legales en que se apoye la demanda y no de acuerdo con la naturaleza de la autoridad a quien se atribuye, prescindiendo en todo momento del estudio de la relación jurídica sustancial entre las partes, por constituir una cuestión relativa al fondo del asunto que decidirá exclusivamente el órgano jurisdiccional competente.

Es aplicable, la jurisprudencia 24/2009 establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIX, marzo de 2009, visible en la página cuatrocientos doce, que a la letra dice: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.

Este caso fue entonces turnado al juzgado penal, el cual respondió declinando también la competencia, expediente 811/2022:

(...) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, este Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, declara carecer de competencia legal para conocer de la demanda de que se trata y, estima que debe remitirse al Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno. Lo anterior, en razón de que las cuestiones de competencia son de orden público, previo, especial y oficioso pronunciamiento, en virtud de que el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o de las partes. Apoya lo anterior, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 309 del tomo XCVII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto son: “COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia son de orden público, y el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia, para conocer del caso. Los actos reclamados son de naturaleza eminentemente administrativa y no de carácter penal; pues no se advierte que deriven de una averiguación previa, carpeta de investigación o causa penal”.

Por tanto, ninguno de los juzgados tuvo a bien aceptar la competencia del asunto, lo cual dejaba en estado de indefensión al quejoso, ya que, si bien se emitió la suspensión, sería el Colegiado quien debía resolver el asunto de competencia y, por tanto, no teníamos claro ante qué juzgado debíamos seguir con la litis. Este conflicto de competencia se ha dado en los últimos años fundamentalmente en la Ciudad de México, donde la estrategia tomada por los abogados litigantes suele ser interponer dos demandas (una penal y otra administrativa) para proteger al extranjero de la posible deportación y, mientras el Colegiado resuelve el tema, cumplir con los requisitos a la autoridad migratoria para la puesta en libertad del extranjero. También me ocurrió en Monterrey (Nuevo León) con el expediente

359/2022 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León que terminó declarándose incompetente a dos semanas de iniciado el juicio y lo turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, expediente 161/2022.

Esta contradicción hizo que, en fechas recientes, la SCJN se haya pronunciado, con fecha 20 de enero del 2023 mediante la Tesis: IV.1o.A. J/3 A (11a.), Registro digital: 2025815, Undécima Época, Materia(s): Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.<sup>7</sup>

Esta problemática no existiría si en el país existiera la independencia de la materia migratoria, es decir, si dejara de ser tratada como una sub-rama del derecho administrativo. Esto porque, si lo analizamos con detenimiento, ambos juzgados tienen razón y fundamento legal para no asumir la competencia; y es que, cuando se habla de privación de libertad de un migrante por parte de una autoridad administrativa, confluyen diversas ramas. Antes de la promulgación de la tesis anteriormente citada, la situación dejaba en un estado de vulnerabilidad al migrante, en estado de indefensión y significaba un acto de molestia, ya que generaba un retraso en la resolución del caso, incertidumbre, costos adicionales y en general, una sensación de inseguridad jurídica.

#### **IV. LOS CRITERIOS DE LOS JUZGADOS:**

Una vez superados estos dos retos, llega el tercero: depende del estado de la República donde se encuentre alojado el migrante y

---

<sup>7</sup> Consultar en <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025815>

del criterio del juzgado de distrito de guardia, será el sentido de la suspensión de plano. Si el juez otorgó libertad inmediata, la autoridad estaría obligada a dejar en libertad al migrante, sin embargo, esta no siempre acata la suspensión de manera inmediata. Existen criterios favorables y otros menos favorables, por ejemplo, el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como criterio la libertad inmediata, la cual pudimos constatar en el amparo 860/2022, basándose fundamentalmente en el artículo 164 de la Ley de Amparo y en apoyo de la Tesis, Época: Décima Época. Registro: 2016412. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A.19 A (10a.). Página: 3551. “SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO.”

Otros juzgados tienen criterios menos protectores, por ejemplo, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, cuyo criterio del expediente 587/2022 prevé que el extranjero quede alojado en la estación migratoria y la libertad personal sujeta al juzgado hasta tanto se defina la situación migratoria del extranjero, argumentando el artículo 111 de la Ley de Migración. Manifiesta, además: “Virtud del precepto legal antes transcrito, se advierte de manera literal, que el término de sesenta días a que se hace referencia en el citado artículo, se trata de días hábiles, y no naturales, los que tiene la autoridad correspondiente para resolver la situación migratoria del extranjero alojado en estación migratoria; por lo que no ha lugar a ordenar la inmediata libertad del quejoso”; es decir, que advierte que el extranjero debe estar más de tres meses privado de su libertad en lo que el INM determina su situación jurídica, lo cual es una aberración. En este caso, el juzgado no se pronuncia

por la libertad del quejoso y menciona que hay que cumplir con lo que exija la autoridad migratoria, la cual suele solicitar cuando este juzgado está de guardia, la cantidad de 30 mil pesos de fianza (1500 dólares), lo cual significa un agravio más a la ya vulnerable situación de los migrantes.

Es menester resaltar que después de los sucesos ocurridos en la estación migratoria de Ciudad Juárez, los criterios de los juzgados se volvieron más uniformes y protectores, y la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el Amparo en revisión 388/2022, precisó que después de transcurridas las treinta seis horas del alojamiento de un migrante, la autoridad migratoria otorgará a la persona la condición de “estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país”, mientras subsista el supuesto por el que se le otorgó dicha condición de estancia. Y, agotada esa condición, el Instituto Nacional de Migración deberá determinar su situación migratoria definitiva; incluso, la relativa a un posible retorno asistido o de deportación. Además, fue tanta la problemática, que la SCJN determinó inconstitucionales los términos de la ley de Migración citados (quince días y sesenta días) para determinar la situación migratoria del extranjero.<sup>8</sup>

En pocas palabras, antes de estas directrices de la SCJN los criterios de los juzgados podían determinar si el migrante seguía detenido todo el tiempo que dure el juicio de amparo, o si podía quedar en libertad y las condiciones para hacerlo. Este significaba otro obstáculo porque significa que, por más que se presentara una excelente demanda, cumpliendo todos los requisitos, fuera admitida, se le explicara al juez la situación y se hubieran citado diferentes cuerpos normativos, no existía la certeza de que el juez otorgara la libertad y, por tanto, que se protegiera al migrante. Esto colocaba en inseguridad jurídica al gobernado, sin embargo, al pronunciare

---

<sup>8</sup> Consultar: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=7276>

recientemente la Corte, se ha podido subsanar la situación, al menos durante el segundo semestre del 2023 y el primero del 2024, en palabras de Carbonell (2006): “La Corte considera que el Estado debe hacer valer los derechos fundamentales en las relaciones sujetas al derecho privado, pues de otra manera podrían darse violaciones de derechos que le supondrían, llegado el caso, incurrir en una responsabilidad internacional” (pág. 75).

## V. LA AUTORIDAD MIGRATORIA:

En la hipótesis de que se hayan superado los primeros retos mencionados, es decir, el migrante pudo comunicarse con el familiar, se contrató el servicio, el juzgado asumió la competencia y el criterio es favorable, el litigante se enfrenta a uno de los retos más difíciles: que la autoridad migratoria acatara la suspensión y la ejecutara. Durante 2021 y 2022 el INM no solía acatar de forma inmediata la suspensión del plano de los jueces federales, por lo que, otorgara o no el juzgado la libertad al quejoso, la autoridad se mostraba morosa para cumplir con la orden judicial. ¿Cómo podría ser esto posible? En el *deber ser*, la autoridad responsable está obligada a apearse al criterio del juez federal para resarcir la violación y proteger el derecho humano del gobernando, sin embargo, en la práctica esto era una quimera, en la mayoría de los casos la autoridad demoraba el proceso de forma injustificada.

Aunque se promoviera un incidente de suspensión por violación a la suspensión o inejecución de la misma, el juzgado en la mayoría de los casos, “se lavaba las manos” indicando que no puede sustituir a la autoridad responsable. Por ejemplo, esto queda expuesto en el amparo 585/2022 del Juzgado séptimo de distrito en materia de amparo y juicios federales en el estado de Baja California, donde el criterio del juzgado es pronunciarse solo contra la no deportación y el traslado, pero sin hacer referencia directa a la libertad del quejoso, pese a que en este caso se encontraba con legal estancia en el

país. Se presentaron diversas promociones y el juzgado argumentó que le corresponde a la autoridad acatar la suspensión, pronunciándose solo por una posible multa, con una actitud pasiva.

Cuando esto sucede, el abogado debe trasladarse hasta la ciudad donde se encuentra alojado el migrante y cumplir con los requisitos que solicitó la autoridad migratoria, que suelen ser fundamentalmente dos, uno: el inicio del trámite de solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado; o dos: el cumplimiento de los requisitos del artículo 101 y/o 102 de la Ley de Migración, que se resumen en presentar una carta responsiva de un ciudadano mexicano que se hace responsable del extranjero (fiador moral o custodiante), en ocasiones pagar una garantía económica (fianza), que puede ascender hasta los 150 mil pesos mexicanos (6 mil dólares aproximadamente) y establecer la dirección donde se quedará la persona exhibiendo comprobante de domicilio, como fue en el caso anteriormente mencionado.

En ocasiones la autoridad en su oficio de contestación solicita que se acrediten los requisitos del artículo 101 de la Ley de Migración que son aplicables, no a un particular, sino una persona moral (organización, institución). Otra modalidad es cuando el juez determina en la suspensión de plano qué artículo (101 o 102) deberá ser desahogado o qué requisitos de los artículos serán cubiertos, pronunciándose por una garantía accesible (5 mil pesos mexicanos) como el juzgado Decimoprimerero de Distrito en el Estado de Oaxaca, se encuentra registrado el juicio de amparo 617/2022, quien planteó:

(...) La suspensión de oficio y de plano de los actos que reclama consistentes en la detención, privación ilegal de la libertad fuera del procedimiento y alojamiento en la estación migratoria en la que se encuentra privado de la libertad, para el efecto de que el directo quejoso, sea puestos en libertad, conforme a lo que a continuación se menciona Medida suspensiva que surte efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, si no se

cumplen los siguientes requisitos de eficacia, para lo cual se atiende a lo que dispone el artículo 1021 de la Ley de Migración: a) Que el quejoso exhiba a favor de este juzgado, dentro del plazo de cinco días, de conformidad con el artículo 136 de la ley de la materia, garantía por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos moneda nacional), en billete de depósito de Banco del Bienestar, sucursal en Oaxaca de Juárez, o en cualquiera de las formas establecidas por la ley. El monto fijado se estima así, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, consistente en la orden restrictiva de la libertad personal y que no se cuenta con elementos que permitan conocer la situación económica del quejoso.

Este criterio parte de la jurisprudencia PC.X. J/15 K (10a.), sustentada por el Pleno del Décimo Circuito visible en la página 879, Materia Común, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Registro 2022090, de rubro y texto: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMAN LA POSIBLE DEPORTACIÓN O REPATRIACIÓN Y, SIMULTÁNEAMENTE, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DE MIGRANTES CON SITUACIÓN IRREGULAR EN EL PAÍS.** Por otro lado, hay jueces que explícitamente mencionan que no debe acreditarse una garantía económica, esto para que se tenga acceso a un mecanismo que tutele los derechos humanos de manera efectiva, sin que ello se obstruya por meros tecnicismos (Hernández, 2013, pág.296).

Una vez que se recopilan las exigencias del juzgado y/o de la autoridad responsable, se presentan ante el jurídico del INM mediante escrito de petición amparado en el artículo 8 de la Carta Magna, sin demeritar las dificultades que esto conlleva: hay funcionarios que se resisten a recibir los escritos y dejan a los abogados horas de pie,

bajo el sol, para la entrega de los mismos, otros funcionarios solo atienden un día a la semana, otros se niegan a recibirlos. En algunas ocasiones los jurídicos amenazan a los abogados con interponer contra ellos una denuncia penal por tráfico de personas, ya que algunos de los migrantes que salen del alojamiento no continúan con sus trámites de regularización migratoria, intimidándolos, o simplemente, no los atienden por desavenencia personal.

Esto, que en realidad constituye un acto ilegal y absurdo, ya que todo funcionario público está obligado a atender una petición de un ciudadano y a respetar la representación legal, se normaliza, creando un ambiente violento, de tensión, que dificulta en demasía el trabajo del abogado. Personalmente he pasado por situaciones así, al igual que varios colegas, donde pareciera que el ejercicio discrecional de las autoridades conllevara a ilegalidades y posibles actos de discriminación y violación a derechos humanos (Bravo, 2021, pág. 155).

En medio de este escenario hostil, que debiera ser solo una fase del procedimiento en el cumplimiento administrativo de requisitos, genera un doble, triple y hasta cuádruple carga de trabajo ya que, ante la negativa de la autoridad de recibir la petición, se deben ventilar los requisitos ante el juzgado de distrito y éste, decide si proceden o no. Esto dilata innecesariamente el proceso, ya que el juzgado requiere a la autoridad en el término de 24 horas, para que rinda nuevo informe, si la autoridad no responde, otorga otras 24 horas y así, pueden pasar semanas para que se ejecute la suspensión. Han existido casos en donde los jueces acuerdan no pronunciarse, de hecho, ante la avalancha de procesos, existen juzgados que cambiaron su criterio para no seguir beneficiando a los migrantes con la suspensión<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Ejemplo de esto es el criterio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, antes de septiembre del 2022, el criterio era la libertad inmediata, pero producto a los centenares de casos semanales que tenían que atender, a partir de esa fecha, adoptan el mismo criterio que el Sexto de

Como se aprecia, es fundamental el papel de los abogados defensores del quejoso en este tipo de juicio, pues la rapidez y técnica que posean serán elementos sustanciales para inclinar la victoria en la suspensión provisional a favor del quejoso. Cabe decir que el abogado postulante lleva a cabo una labor que le distingue, para el caso concreto, de otros profesionales del derecho relacionados con el amparo y la migración, sencillamente porque le corresponde en la praxis llevar la voz reiterada de los migrantes que se duelen ante el tribunal federal de las violaciones sufridas, mismas que en tanto sean constantes abrirán una brecha para hacer que el amparo contra la deportación sea una herramienta eficaz (Portilla, 2015, pág. 50).

En dos ocasiones ante la negativa de la autoridad migratoria de dejar en libertad a dos representados y la pasividad del juzgado, tuve que recurrir a las redes sociales y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a exponer públicamente lo que ocurría para que fuera la presión social la que constriñera a que la autoridad acatara la suspensión, mientras la persona llevaba más de 15 días privada de libertad contando con legal estancia en el país. Después de la publicación de las jurisprudencias anteriormente mencionadas referidas a la temporalidad de la detención, esta situación ha cambiado, por lo que el INM ha estado acatando las suspensiones durante 2023 y primer semestre del 2024 en las treinta y seis horas establecidas al efecto.

En este orden de ideas, existe también una violación de imposible reparación cuando en ocasiones la autoridad migratoria *so pesa* de tener conocimiento de la suspensión de plano, ha deportado a

---

Distrito que ya fue expuesto, donde el migrante debe quedarse alojado en la estación migratoria, sujetando la libertad al juzgado. Esto respondió a la estrategia de varios abogados de recurrir a este criterio del juzgado por ser más beneficioso, sin tener en cuenta que esto sobrecarga a la institución y derivó al cambio de criterio. Para finales del 2023 y principios del 2024, se uniformaron los criterios para que la persona no pueda estar detenida más de treinta y seis horas.

migrantes que ya habían ratificado la demanda de amparo. En dos ocasiones experimenté esta violación, es decir los extranjeros que representaba y que habían ratificado la demanda de amparo, fueron deportados, estos son el amparo 174/2022 Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas y el amparo 192/2022 Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Ante este despliegue de poder del INM, se le notificó al juzgado lo ocurrido, y los juzgados hicieron caso omiso de las promociones exhibidas, ya que, a falta de quejoso, sobreseimiento del juicio. ¿Dónde está entonces la seguridad jurídica?

Aquí la situación es más difícil ya que sumado a las arbitrariedades de la autoridad hay un familiar (cliente) desesperado por la incomunicación, que exige resultados sobre la base de los honorarios que pagó, que presiona y no cuenta con contención psicológica necesaria ni la certeza de que su familiar esté vivo, esté bien y que el proceso salga a su favor. ¿Qué certeza tenemos los abogados entonces si cumplimos el procedimiento y pese a eso, la autoridad puede desobedecer un mandato judicial y deportar al extranjero? ¿Es esto un signo de un Estado de Derecho? Mientras tanto, el juzgado se muestra moroso para sancionar a la autoridad ante la violación, dilatando innecesariamente las sanciones y hasta borrando los expedientes del Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación.

## **VI. LA BUROCRACIA:**

Otro aspecto que suele entorpecer los procesos son los “machotes”, es decir, oficios pre-determinados utilizados tanto por el juzgado como por la autoridad migratoria, que están fundados pero que carecen de estar motivados adecuadamente al caso en particular, lo cual, en principio, serían causal de nulidad o anulabilidad según la Ley Federal e Procedimiento Administrativo. Esto, debido a la gran carga de trabajo, ya que, si una estación migratoria aloja a 300 migrantes y 250 están amparados, con juicios distintos, siendo el

jurídico una única persona que tiene que responder a todas las demandas, más los trámites y procedimientos distintos, se le dificulta individualizar cada caso y, en consecuencia, se viola en derecho del migrante. Quizás la contratación de más personal podría aligerar esta carga y, en consecuencia, que el acceso a la protección sea real.

La falta de personal y los requisitos de cada escrito u oficio generan retrasos y dilaciones en los procesos que pueden llevar a consecuencias graves para la integridad física y emocional de los extranjeros. Ejemplo de esto fue el amparo 394/2022 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, donde las dos quejosas estaban clínicamente diagnosticadas de esquizofrenia y depresión con intento de suicidio y requerían tomar medicamentos como Carbonato de litio y aplazolan; el médico de la estación migratoria no tenía estos medicamentos en existencia y al mismo tiempo, no podía como representante legal, por burocracia, ingresarlos porque requieren receta médica por ser medicamentos controlados (drogas). Entonces, las migrantes estuvieron varios días sin tomar medicamentos y al final, los familiares tuvieron que asumir la fianza de 30 mil pesos mexicanos (1500 dólares) por cada una (60 mil pesos en total) para su libertad para que salieran y fueran atendidas por un doctor particular.

Aquí se violentó el derecho a la salud y a los servicios médicos básicos, ya que presenté una copia del expediente clínico del diagnóstico de país de origen por sus enfermedades graves. Hay criterios de juzgado de distrito en los cuales los jueces se pronuncian por proteger el derecho humano a la salud y otros en los cuales ni siquiera se hace mención de ello en el acuerdo, pese al peligro para la salud del migrante y de los que lo rodean.

Otro ejemplo de cómo la burocracia entorpece el proceso es en relación al derecho a la asistencia consular, en muchas ocasiones los migrantes huyen de su país en busca de refugio, por lo cual, sus gobiernos representan una amenaza para ellos y no es posible la comunicación con el consulado. Sin embargo, en una ocasión, donde

la persona detenida tenía legal estancia en el país y no huía, ventilé un asunto con su consulado y ni siquiera realizaron una visita a la extranjera, como se vio en el amparo 585/2022 del Juzgado séptimo de distrito en materia de amparo y juicios federales en el estado de Baja California. Por el contrario, al notificarle al consulado, la actitud fue de cuestionamiento hacia mi persona, se limitaron a enviar un email a la autoridad, la cual respondió que no era cierto que estaba privada de libertad la ciudadana y, a pesar de haber enviado a la representación consular copia del expediente del juicio de amparo, no se pronunciaron más.

Entonces, en relación a lo burocrático, cabría también cuestionarse si los consulados tienen algún protocolo de actuación ante la detención de sus connacionales en otros territorios y de ser así, cuál sería el procedimiento para acceder a la información referente a los mismos, en aras de proteger el derecho del migrante. En este caso, pese a que se pidió al juzgado que se comunicara con el consulado, la decisión del juez fue no hacerlo, indicando que se reservaba de pronunciarse ante este particular hasta tanto la autoridad no rindiera informe. Tuve que interponer una queja en la Comisión de Derechos Humanos para lograr la libertad de la persona sin pagar los 150 mil pesos mexicanos (6 mil dólares) que solicitaba la autoridad migratoria.

Según Ferrer y Sánchez (2014), el excesivo formalismo en la práctica jurídica mexicana puede ser problemático ya que la tutela judicial efectiva prioriza la protección de problemas sustantivos sobre los formalismos (p. 188). En este sentido, es crucial que los órganos jurisdiccionales y las autoridades responsables se comprometan con el cumplimiento efectivo de las sentencias de amparo. Sin embargo, es preocupante observar cómo las autoridades del Estado dilatan los procesos jurisdiccionales y, a veces, incumplen o ejecutan deficientemente las sentencias que las vinculan. A pesar de esto, el

juicio de amparo se ha convertido en una herramienta importante para combatir los abusos de aquellos que momentáneamente ostentan el poder (Benítez Meza, 2020, p. 216).

## VII. LA REPARACIÓN:

Por último, una vez que los migrantes salen en libertad se enfrentan a la realidad que sus derechos no son reparados, es decir, solo se les restituye la libertad, pero no son indemnizados por daños y perjuicios, ni siquiera verbalmente se hace un reconocimiento de abuso de poder. Esto, pese a que la familia del migrante a veces paga una garantía económica excesiva o se le exige un imposible legal con las mencionadas medidas cautelares de los artículos 101 y 102 de la Ley de Migración: ¿cómo puede un migrante que no tiene arraigo al país buscar un fiador moral con carta responsiva si no conoce a nadie y está privado de libertad? ¿Cómo puede pagar una garantía económica en el Banco del Bienestar (el único donde se puede realizar) si está privado de libertad y no conoce a nadie?

La reparación del daño a migrantes que fueron detenidos sin orden judicial y que, por ejemplo, acreditaban legal estancia, como se mencionó en dos amparos anteriormente, es utópica, porque no se suele restablecer ni se compensan los perjuicios sufridos por la violación de sus derechos. No se visualiza un mecanismo accesible para que el migrante exija, una vez en libertad, una reparación integral del daño. En una ocasión, una migrante tuvo un aborto espontáneo producto de los tratos violentos (Amparo 452/2022 Juzgado Tercero de Distrito en Zacatecas), ¿cómo se le podría indemnizar a esta persona? Ante posibles malos tratos, falta de atención médica y entorpecimiento de procesos, cuando el migrante sale en libertad, no quiere enfrentarse nuevamente a la autoridad que le agredió, a su victimario, por lo que termina alejándose de los procesos legales que pueden buscar la reparación.

¿Procedería la devolución de la fianza o una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados? ¿Existe una forma expedita, dada la circunstancia del migrante, de ser reparado por daño material, daño moral, gastos médicos posteriores y/o servicios de asistencia? ¿Qué medidas de protección y seguridad garantizan el amparo al migrante que es puesto en libertad y es detenido nuevamente? ¿Puede el Estado mexicano asumir esta carga considerable por cada migrante que es procesado? Estas interrogantes se plantean para seguir profundizando en el tema en futuros trabajos.

¿Qué ocurre con los juicios de amparo una vez que la persona sale en libertad? Los juicios suelen sobreseerse porque ya no existen los actos reclamados actualizándose causales de sobreseimiento (artículo 63 de la Ley de Amparo y siguientes). Por otro lado, muchos migrantes no suelen comunicarse más con los abogados cuando salen en libertad y entonces, al no existir demandante, se sobresee fuera de audiencia. Teniendo en cuenta estos aspectos, es importante destacar que, para que el juicio de amparo cumpla su función, hay que entenderlo en toda su dimensión, desde el acceso a presentar la demanda hasta lo que ocurre posteriormente a que se otorgue la protección de la justicia federal.

Autores como Morales Vega (2012) sostiene en relación a la Ley de Migración y los derechos humanos que esta “ha dejado de considerar algunas cuestiones fundamentales que intenta promover: el respeto los derechos adquiridos por los migrantes, al no precisar, en algunos casos, en qué hipótesis se encuentran ciertos extranjeros y en otros, al degradar en cierto sentido, la calidad jurídica que ostentan las personas (pág. 257). Por ello, debiera existir en la propia ley de Migración o en los pronunciamientos judiciales, una cláusula para reparación integral del daño. La detención ilegal, la deportación, la restricción arbitraria a la libertad de tránsito, constituyen expresiones de violencia institucional, que deben combatirse a través políticas públicas y legislaciones adecuadas que reafirmen en México el Estado de Derecho y posibiliten la aplicación de un de-

bido proceso legal, conforme a los estándares mínimos establecidos por los diversos tratados e instrumentos internacionales a los que México está obligado (Portilla, 2015, pág. 49).

En este sentido, se puede traer a colación la reflexión del ex ministro Presidente de la SCJN: “parece haberse difundido la idea de que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales se reducen al reconocimiento de los mismos. No obstante, lo cierto es que dichos preceptos van más allá de la mera enunciación de un catálogo de derechos, sino que también definen sus alcances” (Zaldívar, 2017, págs. 87-88). Resulta necesario formular adecuaciones institucionales para suplir no solo las necesidades del Estado contemporáneo, entre las cuales destaca la efectiva protección de los derechos fundamentales de los migrantes, un grupo que es altamente vulnerable (Núñez, Guajardo, 2016, págs. 115-116), sino las necesidades de los propios migrantes, el real acceso al juicio de amparo y su protección en México.

Para abordar las problemáticas planteadas respecto al litigio en materia migratoria en México, el acceso a la justicia por parte de los migrantes y las dificultades que enfrentan los abogados litigantes, propongo el fortalecimiento del sistema legal y judicial, por ejemplo, mediante la capacitación continua de jueces, abogados y funcionarios y la creación de juzgados especializados en materia migratoria, como existen en otras ramas como la mercantil, la laboral o la familiar. También la implementación de medidas concretas como programas de difusión en distintos idiomas, la asignación de defensores públicos especializados y la simplificación de los procedimientos legales.

Sin embargo, para lograr una solución integral a las problemáticas, se requiere voluntad política, misma que, en cuestiones de migración, debe ser conjunta con otros países de la región, ya que existe una responsabilidad compartida. Por ello, se propone también fortalecer las relaciones diplomáticas y la cooperación interinstitucional entre organismos gubernamentales, organizaciones civiles y

agencias internacionales para garantizar una respuesta integral y coordinada frente a la migración y la protección de los derechos humanos. Y es que, a pesar de haberse insertado en el año 2011 las reformas en el ordenamiento jurídico mexicano, aún el camino a recorrer para que en la práctica se concrete es bastante largo. Según Cora y Flores (2020) “existe incompreensión de la normatividad vigente, tanto sustantiva como de la norma adjetiva convencional, de la jurisprudencia sobre la protección de los derechos humanos y la resistencia a la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales” (pág. 110).

### **VIII. CONCLUSIONES:**

El juicio de amparo indirecto representa una herramienta legal importante para que los migrantes puedan impugnar las acciones de las autoridades migratorias que consideren violatorias de sus derechos fundamentales. Sin embargo, existen numerosos retos que obstaculizan una protección constitucional real para los migrantes. Uno de los principales desafíos es el acceso a la impartición de justicia, ya que los migrantes pueden encontrarse con obstáculos para presentar sus demandas y acceder a un proceso legal justo. Además, es necesario que los juzgados declaren su competencia de manera adecuada y utilicen criterios que garanticen la protección y el amparo de la justicia federal en favor de los migrantes.

La inobservancia por parte de las autoridades migratorias de los mandatos judiciales es otra problemática significativa. Esto genera un ambiente de impunidad en la defensa de los migrantes y socava la confianza en el sistema legal. Asimismo, la burocracia y los obstáculos en el proceso del juicio de amparo dificultan la efectividad de la protección constitucional. Para abordar estos desafíos, se requiere voluntad institucional y política por parte de los distintos órganos del Estado para proteger los derechos de los migrantes y garantizar un proceso ágil, eficaz y justo. Esto implica que las auto-

ridades deben acatar las decisiones judiciales y tomar medidas para mejorar la coordinación, fortalecer los recursos y las capacidades para supervisar el cumplimiento de las suspensiones y asegurar el acceso a la justicia.

Resulta fundamental robustecer los mecanismos institucionales que permitan una protección de los derechos humanos más efectiva, esto requiere un compromiso real por parte de las autoridades para superar los obstáculos legales y garantizar una verdadera protección constitucional para esta población vulnerable. Se propone el fortalecimiento del sistema legal y judicial, así como implementar medidas para facilitar el acceso a la justicia de los migrantes, en aras de construir a mediano y largo plazo, soluciones que permitan abordar de manera integral los desafíos del litigio en materia migratoria en México, con el objetivo de construir una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

## IX. BIBLIOGRAFÍA:

- Benítez Meza, María del Carmen. (2020). Efectividad del amparo indirecto garantía de los derechos humanos. (Tesis de maestría). Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México. Disponible en: [http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB\\_UMICH/2688](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/2688)
- Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 43.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2009.
- Cora Silvia Bonilla Carreón, Luis Carlos Flores Catzin, [El derecho humano al trabajo y su dimensión protectora en la norma laboral mexicana](#), [REVISTA IUS: Vol. 14 Núm. 45 \(2020\): El Derecho del Trabajo en posmodernidad](#)
- Miguel Carbonell, [DERECHOS FUNDAMENTALES Y RELACIONES ENTRE PARTICULARES \(NOTAS PARA SU ESTUDIO\)](#), [REVISTA IUS: Vol. 1 Núm. 18 \(2006\): Estado, sistemas electorales y derechos en América Latina](#)

- Fernández Fernández, V., & Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista IUS*, 5(27), 173-200. Recuperado en 30 de septiembre de 2022 [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100009&lng=es&tlng=es)
- Ferrer, E. & Sánchez, R. (2014). Amparo indirecto. En *El Nuevo Juicio de Amparo: Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo* (pp. 181-193). México: Porrúa.
- FIX-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- Hernández Segovia, A. (2013). El Juicio de Amparo como garante del Estado de Derecho en México. *Iustitia*, ISSN-e 2593-4657, ISSN 1692-9403, N°. 11, págs. 273-298. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5978937>
- Herrera García, A. (2015). El objeto de protección del nuevo juicio de amparo mexicano. *Revista Derecho del Estado*, (34), 153-181. <https://doi.org/10.18601/01229893.n34.08>
- Morales Vega, Luisa Gabriela. (2012). Categorías migratorias en México: Análisis a la Ley de Migración. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 929-958. Recuperado en 08 de marzo de 2024, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542012000100025&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100025&lng=es&tlng=es)
- Núñez Torres, M. & Cavazos Guajardo, A. (2016). El derecho procesal constitucional mexicano a la luz de los derechos fundamentales de los migrantes. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 5(10), 91-118. Recuperado de <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/2169-9417-1-PB>
- Patiño Motta, R. A. (2016). La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano análisis legal, doctrinal y jurisprudencial. Propuesta de reforma legislativa. Tesis de Maestría. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=284635>

- Pérez Bravo, M. (2021). La protección de los derechos humanos de personas extranjeras en el juicio contencioso administrativo. *Revista IUS*, 15(47), 133-140. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i47.2021.659>
- Portilla Gómez, J. M. (2015). El amparo: un recurso útil contra la deportación en México. *Multidisciplina*, (20), 29-52. Recuperado de <http://revistas.unam.mx/index.php/multidisciplina/article/view/55045/48872>
- Tapia Chávez, Christian Miguel. (2021). La Naturaleza Jurídica Del Juicio De Amparo Indirecto, Publicaciones e Investigación. *Publicaciones e Investigación*, 15(2), agosto-diciembre 2021, ISSN: 1900-6608 e 25394088. Recuperado en 15 de mayo de 2023, de <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/publicaciones-e-investigacion/article/view/5551/5298>
- Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2017). Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011 (45-93). En G. Tafoya Hernández (Coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo* (pp. 211-236). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado en 30 de septiembre de 2022, de [https://dlwqtxtslxzle7.cloudfront.net/64687195/elementos\\_para\\_el\\_estudio\\_del\\_Juicio\\_de\\_Amparo-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1664566502&Signature=ZTc0TM33z8hIX-2vZMWxLgc~5awYse1xYGG77iSfHnvSEQQ8lbn69e-09Jv0m~v3KMakk6q-CCWWA4ZiPZawNSM04oSIO-1qXWEdfsojb89XNpYMeM7qZFivaZvqaYebQkutzM-Q2J-jbailaxLDTGWmXsZb2-GU0LrH5DKLaGPn9K-Nex9lUjF~LwHfpCXnj1Onl-L4I0CuMme1UAvzCPZY-Va-Qf5HemOSSM-P921uESBr0v9XclARFiczUd6fplLH-q8tMHzlzp5czqexN1CJb18vV0NxUP4Ui8pMZi5OTIIM-TwCU0Bgjdv2hm8ZL85tno75CBohN1exM2CYHGM-4CZ9w\\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://dlwqtxtslxzle7.cloudfront.net/64687195/elementos_para_el_estudio_del_Juicio_de_Amparo-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1664566502&Signature=ZTc0TM33z8hIX-2vZMWxLgc~5awYse1xYGG77iSfHnvSEQQ8lbn69e-09Jv0m~v3KMakk6q-CCWWA4ZiPZawNSM04oSIO-1qXWEdfsojb89XNpYMeM7qZFivaZvqaYebQkutzM-Q2J-jbailaxLDTGWmXsZb2-GU0LrH5DKLaGPn9K-Nex9lUjF~LwHfpCXnj1Onl-L4I0CuMme1UAvzCPZY-Va-Qf5HemOSSM-P921uESBr0v9XclARFiczUd6fplLH-q8tMHzlzp5czqexN1CJb18vV0NxUP4Ui8pMZi5OTIIM-TwCU0Bgjdv2hm8ZL85tno75CBohN1exM2CYHGM-4CZ9w_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

- Instituto Nacional de Migración. (2019). Tema Migratorio. Recuperado el [8 de marzo 2024], de <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/tema-migratorio-191219/>
- Instituto Nacional de Migración. (2022). Tarjeta Migratoria. Recuperado de <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/wp-content/uploads/2022/12/Tarjeta-Migratoria-311222.pdf>
- Jornada, L. (2023, 22 de mayo). México quintuplicó detenciones en los centros migratorios. La Jornada. Recuperado de <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/22/politica/mexico-quintuplico-detenciones-en-los-centros-migratorios/>
- El País. (2023, 28 de marzo). Decenas de personas mueren en un incendio en un centro del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Juárez. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2023-03-28/decenas-de-personas-mueren-en-un-incendio-en-un-centro-del-instituto-nacional-de-migracion-en-ciudad-juarez.html>
- Leyes y Jurisprudencia:
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). United Nations. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). Diputados.gob.mx. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado el 15 de mayo de 2023, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Interamericana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Ley de Seguridad Nacional. (2005). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac_200521.pdf)
- Ley de Migración. (2008). Última reforma publicada DOF 16/05/2019. Consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_200521.pdf)

- Secretaría de Gobernación. (2011). Reglamento de la Ley de Migración. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/42563/REGLAMENTO\\_DE\\_LA\\_LEY\\_DE\\_MIGRACION.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/42563/REGLAMENTO_DE_LA_LEY_DE_MIGRACION.pdf)
- Secretaría de Gobernación. (2020). Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/570864/Lineamientos para Tramites y Procedimientos Migratorios.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/570864/Lineamientos_para_Tramites_y_Procedimientos_Migratorios.pdf)
- Tesis Aislada XXI/2003 de la SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/200925/200925.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Registro digital: 2024119. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: I.1o.P.6 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3113. Tipo: Aislada. “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.” Queja 155/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo. Recuperado el viernes 28 de enero de 2022, de [insertar URL si está disponible].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, 2a. ed., México, SCJN, 2014.
- Tribunales Colegiados de Circuito. (2023, 20 de enero). Tesis: IV.1o.A. J/3 A (11a.). Registro digital: 2025815. En Semanario Judicial de la Federación (Undécima Época). Recuperado de <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025815>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Acuerdo General de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-

- ción por el que se declara que el presente asunto está fuera de competencia y se ordena su remisión al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. Expediente: Amparo en revisión 388/2022. Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-10/AR-388-2022-20102022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-10/AR-388-2022-20102022.pdf)
- Amparo en Revisión 845/2016: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Amparo en revisión 845/2016. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Te-sis/200925/200925.pdf>
- SCJN. (2002). Amparo en Revisión 199/2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Recuperado de [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-26/2003sep1\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-26/2003sep1_0.pdf)
- Gobierno de México. (2019, 16 de mayo). DECRETO por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República. Diario Oficial de la Federación. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5566604&fecha=16/05/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566604&fecha=16/05/2019)
- Consejo Nacional de Seguridad Pública. (2019). Acuerdos y Exhortos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 8 de julio de 2019. Comunicado de prensa. Recuperado de [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565946&fecha=17/07/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565946&fecha=17/07/2019#gsc.tab=0)
- Archivo personal de la autora:
- Amparo 299/2022-A, Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California.
- Amparo 585/2022-I, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.
- Amparo 1483/2022 del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

- Amparo 811/2022 Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
- Amparo 359/2022 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.
- Amparo 161/2022 Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.
- Amparo 860/2022 Juzgado Quinto De Distrito En El Estado De Coahuila De Zaragoza.
- Amparo 587/2022 Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, cuyo criterio del expediente.
- Amparo 585/2022 Juzgado Séptimo De Distrito En Materia De Amparo Y Juicios Federales En El Estado De Baja California.
- Amparo 617/2022 Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Oaxaca.
- Amparo 174/2022 Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas.
- Amparo 192/2022 Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo.
- Amparo 394/2022 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.
- Amparo 585/2022 del Juzgado séptimo de distrito en materia de amparo y juicios federales en el estado de Baja California.
- Amparo 452/2022 Juzgado Tercero de Distrito en Zacatecas.

